

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0953-2022/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 26 de septiembre del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 566-2022/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAMBAYEQUE S.A. – EPSEL S.A.**, representada por el Gerente General, mediante el cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** del predio de 123 305,10 m<sup>2</sup> ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), en la Partida Registral N° 02235039 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, con CUS N° 171315 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Formato de Solicitud, presentado el 9 de junio de 2022 [S.I. N° 15285-2022 (fojas 1)], la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable Y Alcantarillado de Lambayeque S.A. – EPSEL S.A, representada por el Gerente General, Víctor Manuel Mondragón Villalobos (en adelante, “EPSEL S.A”), solicitó la independización y transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado de “el predio”, en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requerido para la construcción de un PTAR correspondiente al proyecto: “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Lambayeque Ampliación” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, adjunta los siguientes documentos: **a)** formato de plan de saneamiento físico legal (fojas

2 al 10); **b)** formato de Informe de Inspección Técnica y panel fotográfico (foja 11 al 13); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad 2022-1746702 del 23 de marzo de 2022 (fojas 19 al 23); **d)** Certificado Literal de las Partidas N° 02235039 y N° 11028902 (fojas 24 al 132); **e)** memoria descriptiva y planos perimétricos – ubicación (fojas 133 al 139).

**3.** Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015- 2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

**4.** Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva N° 001-2021/SBN”).

**5.** Que, el numeral 5.6 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” establece que las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la referida directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

**6.** Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

**7.** Que, mediante Oficio N° 01962-2022/SBN-DGPE-SDDI del 14 de junio de 2022 (fojas 141 y 142), se solicitó la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral N° 02235039 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, la cual obra inscrita en el asiento D00001 de la partida en mención.

**8.** Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “EPSEL S.A”, mediante el Informe Preliminar N° 00838-2022/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2022 (fojas 145 al 153), se determinó, respecto de “el predio”, lo siguiente: **i)** forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (Hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), en la Partida N° 02235039 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo; **ii)** no cuenta con zonificación; **iii)** presenta ocupación parcial de agricultores que utilizan las áreas para sembríos de arroz; **iv)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; **v)** de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N° 6935572 y al Plan de Saneamiento físico legal: recae totalmente sobre la Partida N°02235039, de titularidad del MIDAGRI; existe superposición parcial con la Partida N° 11028902, de titularidad de la Comunidad Campesina San José; asimismo, no es posible tener certeza si “el predio” se ubica total o

parcialmente sobre la Partida N° 02187867 cuyo titular es la Universidad Pedro Ruiz Gallo - de acuerdo al Plano Diagnostico, "el predio" se encuentra en su totalidad sobre la Partida N° 02235039; y, que la Partida N° 11028902, correspondiente a la Comunidad Campesina San José, sería la menos antigua; **vi)** la documentación técnica no se encuentra suscrita por verificador catastral; **vii)** de la consulta realizada al Geoportal OSINERGMIN, se advierte superposición con Líneas de Baja Tensión de la Empresa ELN; y, **viii)** de la consulta realizada a la plataforma GEOCATMIN del INGEMMET se visualiza que presenta superposición con las Concesiones Mineras denominadas: Concesión Arenales 2019 de Catastro Minero N°649991719 con estado en Tramite; Concesión Arenales 2018 de Catastro Minero N°640000518 con estado Extinguido; Concesión Arenales 2019 de Catastro Minero N°640002919 con estado en Tramite, todas de titularidad de "Los Arenales del Norte S.R.L."

**9.** Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de "la Directiva N° 001-2021/SBN", mediante Oficio N° 02300-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 7 de julio de 2022 (fojas 154 y 155), notificado el 14 de julio de 2022 (foja 154), se hace de conocimiento como titular registral de "el predio" al MIDAGRI, que "EPSEL S.A" ha solicitado la transferencia de "el predio", en el marco del "T.U.O. del Decreto Legislativo N° 1192", así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41° de la norma en mención.

**10.** Que, por otro lado, mediante el Oficio N° 02521-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 22 de julio de 2022 [en adelante, "el Oficio" (fojas 156 y 157)], esta Subdirección comunicó a "EPSEL S.A." las observaciones advertidas en los puntos vi) al viii) del informe citado en el octavo considerando de la presente resolución, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, para que realice las subsanaciones y/o aclaraciones correspondientes; bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad de su solicitud de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de "Directiva N° 001-2021/SBN".

**11.** Que, habiendo tomado conocimiento la "EPSEL S.A." del contenido de las observaciones detalladas en "el Oficio", tal como se acredita con la presentación del Oficio N° 405-2022-EPS EPSEL S.A el 10 de agosto de 2022 [S.I. N° 20929-2022 (fojas 158 al 292)], con el cual pretende subsanar las citadas observaciones; se tiene por bien notificado a dicha entidad, de conformidad al numeral 27.2<sup>1</sup> del artículo 27° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante "el T.U.O. de la Ley N° 27444". Además, mediante Oficio N° 487-2022-EPS EPSEL S.A.-GG [S.I. N° 24497-2022 (fojas 293 y 294)] remitido el 15 de setiembre de 2022, la "EPSEL S.A." reitera su solicitud de transferencia y envía información adicional. En relación a esta última solicitud, si bien la información presentada no fue materia de observación por parte de esta Subdirección, se admite la misma como información complementaria, por cuanto coadyuva a sustentar la transferencia predial solicitada por "la EPSEL S.A."

**12.** Que, mediante Informe Técnico Legal N° 1057-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de setiembre de 2022, se concluyó, de acuerdo a la información remitida por la "EPSEL S.A.", lo siguiente: **i)** Revisada la documentación técnica presentada se advierte que los mismos se encuentran firmados por verificador catastral; **ii)** respecto a los reportes del portal GEOCATMIN del INGEMMET y Mapa Energético Minero del OSINERGMIN, precisan que las superposiciones respectivas con las concesiones mineras Concesión Arenales 2019 de Catastro Minero N°649991719, Concesión Arenales 2018 de Catastro Minero N°640000518 y Concesión Arenales 2019 de Catastro Minero N°640002919 y con Líneas de Baja Tensión de la Empresa ELN, no variará la solicitud de transferencia, por lo que, el perímetro, área y colindancias del predio se mantienen de acuerdo a lo indicado en los documentos técnicos presentados. Asimismo, con Oficio N° 487-2022-EPS EPSEL S.A.-GG remitido el 15 de setiembre de 2022, la "EPSEL S.A." aclara que en la inspección de campo realizada se ha verificado que "el predio" no se superpone con el predio denominado "Fundo Chacra Vieja", de propiedad de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo e inscrito en la partida n° 02187867, precisando que el área materia de solicitud, se superpone sobre el predio de la Comunidad Campesina San José inscrito en la partida n° 11028902, y el predio de propiedad del MIDAGRI inscrita en la partida n°02235039, siendo esta última de inscripción registral más antigua, razón por la cual reitera su solicitud de transferencia e independización únicamente sobre esta última partida; por lo que dicha situación no constituye impedimento para la prosecución del presente procedimiento; situación que se califica como carga, de conformidad con

numeral 5.10 del artículo 5° de la “Directiva N° 001-2021/SBN”; asimismo, respecto a la ocupación de “el predio”, señala que esta corresponde a sembríos temporales, situación que no se encuentra comprendida en los supuestos indicados en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO del Decreto Legislativo N° 1192. En tal sentido, al no haberse variado su solicitud de transferencia, corresponde continuar con la presente evaluación, determinando que “EPSEL S.A.” ha cumplido con los requisitos señalados en la “Directiva N° 001-2021/SBN”.

**13.** Que, se ha verificado que la ejecución del “proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280, modificado con el Decreto Legislativo N° 1357, el cual dispone lo siguiente: *“Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”*.

**14.** Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio privado del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

**15.** Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “EPSEL S.A.”, requerido para la construcción de un PTAR correspondiente al proyecto: “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Lambayeque Ampliación”; debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe señalar que “EPSEL S.A.” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN.

**16.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

**17.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “EPSEL S.A.” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

**18.** Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”.

**19.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, el “EPSEL S.A.” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° de “el Reglamento”<sup>2</sup>.

De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, Decreto Legislativo N° 1280, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, Resolución N° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 1057-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de setiembre de 2022.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN**, del área de 123 305,10 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito, provincia y departamento de

Lambayeque, inscrito en la partida registral N° 02235039 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, con CUS N° 171315, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAMBAYEQUE S.A. – EPSEL S.A**, requerido para la construcción de un PTAR correspondiente al proyecto: “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Lambayeque Ampliación”.

**Artículo 3°.-** La Oficina Registral de Chiclayo, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° II - Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**  
POI 19.1.2.11

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI    Profesional de la SDDI    Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**

<sup>1</sup> **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

<sup>2</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.





**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL ÁREA DE AFECTACIÓN SOBRE PREDIO DE PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – MIDAGRI PARA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAMBAYEQUE AMPLIACIÓN UBICADO EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**

**1. OBJETIVO:**

La presente memoria tiene por objeto describir el Área de afectación sobre predio de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, área destinada para el proyecto denominado: "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Lambayeque Ampliación", ubicado en el distrito de Lambayeque.

**2. PROPIETARIO:**

El predio afectado es de propiedad del "MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI".

**3. UBICACIÓN:**

Departamento : Lambayeque

Provincia : Lambayeque

Distrito : Lambayeque

Zona : Sur oeste de la ciudad de Lambayeque, en la prolongación de la calle Sr. De los Milagros.

El ingreso al predio es a través de camino carrozable, el cual se conecta con la ciudad de Lambayeque, denominado prolongación calle Sr. De los Milagros.

Ver plano de Ubicación.

**4. ANTECEDENTES REGISTRALES**

Parte del predio se encuentra sobre el predio inscrito en los registros públicos en la Partida Registral N° 02235039, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, quien asume la titularidad el predio de su anterior propietario, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de acuerdo a la Resolución Ministerial N°181-2016-MINAGRI. El predio fue adjudicado en mérito a la Resolución Suprema N°00-90-80-AA-DGRA-AR. El predio se inmatricula con un área de 254.95 ha equivalentes a 2'549,500.00 m<sup>2</sup>.

**DESCRIPCIÓN DEL PREDIO:**

El predio tiene las siguientes características:

- Área : 12.3305 ha – 123305.10 m<sup>2</sup>
- Perímetro : 1556.21 ml
- Uso : Predio Rústico
- Medidas y colindancias:

**Norte:**

Colinda con terrenos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego MIDAGRI, línea quebrada de ocho (08) tramos, constituidos por los vértices P16, P17, P18, P19, P20, P21, P22, P23 y P24, tal como se detalla a continuación:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P16	P16 - P17	94.79	106°18'34"	617929.5872	9256419.1852
P17	P17 - P18	41.30	177°1'16"	617839.5765	9256389.4656
P18	P18 - P19	7.95	139°57'41"	617801.0840	9256374.4958
P19	P19 - P20	11.02	206°55'19"	617797.2672	9256367.5273

P20	P20 - P21	26.56	174°30'1"	617788.1729	9256361.3078
P21	P21 - P22	32.90	186°51'52"	617767.7857	9256344.2811
P22	P22 - P23	26.67	197°12'9"	617740.1928	9256326.3598
P23	P23 - P24	125.22	150°2'10"	617714.5288	9256319.0974

**Sur:**

Colinda con terrenos de la Comunidad Campesina de San José, que son parte del predio PTAR Lambayeque Ampliación, línea quebrada de cinco (05) tramos, constituidos por los vértices P29, P30, P31, P32, P33 y P34, tal como se detalla a continuación:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P29	P29 - P30	95.29	123°16'47"	617704.2608	9256102.7787
P30	P30 - P31	100.64	182°13'15"	617799.5096	9256100.0793
P31	P31 - P32	177.41	176°40'7"	617899.9192	9256093.3324
P32	P32 - P33	100.02	178°48'19"	618077.3227	9256091.7449
P33	P33 - P34	80.85	185°28'9"	618177.3354	9256092.9356

**Este:**

Colinda con terrenos sin inscripción, línea quebrada de treinta y cinco (35) tramos, constituidos por los vértices: P34, P35, P36, P37, P38, P39, P40, P41, P42, P43, P44, P45, P46, P47, P48, P49, P50, P51, P52, P53, P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14, P15 y P16, tal como se detalla a continuación:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P34	P34 - P35	17.04	38°31'29"	618257.9011	9256086.1887
P35	P35 - P36	71.01	186°14'30"	618245.4997	9256097.8800
P36	P36 - P37	47.42	163°1'19"	618199.4354	9256151.9167
P37	P37 - P38	21.08	182°19'14"	618159.4724	9256177.4500
P38	P38 - P39	11.03	175°21'37"	618142.1842	9256189.5088
P39	P39 - P40	12.26	188°46'3"	618132.6592	9256195.0651
P40	P40 - P41	12.21	172°51'29"	618123.1341	9256202.7849
P41	P41 - P42	7.63	225°17'25"	618112.7681	9256209.2326
P42	P42 - P43	9.32	153°21'19"	618111.0744	9256216.6710
P43	P43 - P44	18.78	181°58'6"	618105.1477	9256223.8677
P44	P44 - P45	7.28	167°8'57"	618093.7123	9256238.7683
P45	P45 - P46	4.52	178°17'30"	618088.1085	9256243.4116
P46	P46 - P47	3.54	163°28'35"	618084.5404	9256246.1929
P47	P47 - P48	4.21	186°31'36"	618081.2407	9256247.4870
P48	P48 - P49	10.97	198°26'47"	618077.5217	9256249.4594
P49	P49 - P50	7.70	207°40'6"	618069.9547	9256257.4016
P50	P50 - P51	6.87	180°18'11"	618067.8380	9256264.8100
P51	P51 - P52	6.36	193°15'23"	618065.9859	9256271.4246
P52	P52 - P53	6.92	175°48'14"	618065.7214	9256277.7746
P53	P53 - P1	6.55	172°32'45"	618064.9276	9256284.6538
P1	P1 - P2	6.83	162°30'5"	618063.3401	9256291.0038
P2	P2 - P3	15.17	159°48'16"	618059.7682	9256296.8246
P3	P3 - P4	6.43	211°34'15"	618047.8619	9256306.2173
P4	P4 - P5	7.77	189°26'24"	618045.6459	9256312.2534
P5	P5 - P6	12.09	180°38'21"	618044.1997	9256319.8927
P6	P6 - P7	21.85	162°48'7"	618042.0830	9256331.7990
P7	P7 - P8	8.19	163°54'55"	618032.0687	9256351.2191
P8	P8 - P9	12.57	162°38'19"	618026.4463	9256357.1722
P9	P9 - P10	10.31	179°55'20"	618015.4833	9256363.3181
P10	P10 - P11	12.86	187°26'12"	618006.4875	9256368.3452

P11	P11 - P12	15.80	184°28'33"	617996.1687	9256376.0181
P12	P12 - P13	35.95	166°52'10"	617984.2619	9256386.4087
P13	P13 - P14	16.22	176°3'37"	617952.5119	9256403.2760
P14	P14 - P15	7.64	200°50'6"	617937.6957	9256409.8849
P15	P15 - P16	4.75	190°32'37"	617932.2847	9256415.2723

Oeste:

Colinda con terrenos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, línea quebrada de cinco (05) tramos, constituidos por los vértices: P24, P25, P26, P27, P28 y P29, tal como se detalla a continuación:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P24	P24 - P25	12.91	109°39'37"	617627.1767	9256229.3824
P25	P25 - P26	21.84	171°59'41"	617632.8582	9256217.7871
P26	P26 - P27	39.73	178°54'26"	617645.1038	9256199.7070
P27	P27 - P28	52.61	186°47'3"	617668.0050	9256167.2451
P28	P28 - P29	21.37	176°45'42"	617693.0437	9256120.9718

#### - Topografía

La forma del terreno es irregular, topografía plana.

La poligonal del predio tiene las siguientes características:

PTAR LAMBAYEQUE AREA AFECTADA MIDAGRI - CUADRO DE DATOS TECNICOS					
WGS84					
ÁREA = 12.3305 HA			PERÍMETRO = 1556.21 ML		
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	6.83	162°30'5"	618063.3401	9256291.0038
P2	P2 - P3	15.17	159°48'16"	618059.7682	9256296.8246
P3	P3 - P4	6.43	211°34'15"	618047.8619	9256306.2173
P4	P4 - P5	7.77	189°26'24"	618045.6459	9256312.2534
P5	P5 - P6	12.09	180°38'21"	618044.1997	9256319.8927
P6	P6 - P7	21.85	162°48'7"	618042.0830	9256331.7990
P7	P7 - P8	8.19	163°54'55"	618032.0687	9256351.2191
P8	P8 - P9	12.57	162°38'19"	618026.4463	9256357.1722
P9	P9 - P10	10.31	179°55'20"	618015.4833	9256363.3181
P10	P10 - P11	12.86	187°26'12"	618006.4875	9256368.3452
P11	P11 - P12	15.80	184°28'33"	617996.1687	9256376.0181
P12	P12 - P13	35.95	166°52'10"	617984.2619	9256386.4087
P13	P13 - P14	16.22	176°3'37"	617952.5119	9256403.2760
P14	P14 - P15	7.64	200°50'6"	617937.6957	9256409.8849
P15	P15 - P16	4.75	190°32'37"	617932.2847	9256415.2723
P16	P16 - P17	94.79	106°18'34"	617929.5872	9256419.1852
P17	P17 - P18	41.30	177°1'16"	617839.5765	9256389.4656
P18	P18 - P19	7.95	139°57'41"	617801.0840	9256374.4958
P19	P19 - P20	11.02	206°55'19"	617797.2672	9256367.5273
P20	P20 - P21	26.56	174°30'1"	617788.1729	9256361.3078
P21	P21 - P22	32.90	186°51'52"	617767.7857	9256344.2811
P22	P22 - P23	26.67	197°12'9"	617740.1928	9256326.3598
P23	P23 - P24	125.22	150°2'10"	617714.5288	9256319.0974
P24	P24 - P25	12.91	109°39'37"	617627.1767	9256229.3824
P25	P25 - P26	21.84	171°59'41"	617632.8582	9256217.7871
P26	P26 - P27	39.73	178°54'26"	617645.1038	9256199.7070
P27	P27 - P28	52.61	186°47'3"	617668.0050	9256167.2451

P28	P28 - P29	21.37	176°45'42"	617893.0437	9256120.9718
P29	P29 - P30	95.29	123°16'47"	617704.2808	9256102.7787
P30	P30 - P31	100.64	182°13'15"	617799.5096	9256100.0793
P31	P31 - P32	177.41	176°40'7"	617899.9192	9256093.3324
P32	P32 - P33	100.02	178°48'19"	618077.3227	9256091.7449
P33	P33 - P34	80.85	185°28'9"	618177.3354	9256092.9356
P34	P34 - P35	17.04	38°31'29"	618257.9011	9256086.1887
P35	P35 - P36	71.01	186°14'30"	618245.4997	9256097.8800
P36	P36 - P37	47.42	163°1'19"	618199.4354	9256151.9167
P37	P37 - P38	21.08	182°19'14"	618159.4724	9256177.4500
P38	P38 - P39	11.03	175°21'37"	618142.1842	9256189.5088
P39	P39 - P40	12.26	188°46'3"	618132.6592	9256195.0651
P40	P40 - P41	12.21	172°51'29"	618123.1341	9256202.7849
P41	P41 - P42	7.63	225°17'25"	618112.7681	9256209.2326
P42	P42 - P43	9.32	153°21'19"	618111.0744	9256216.6710
P43	P43 - P44	18.78	181°58'6"	618105.1477	9256223.8677
P44	P44 - P45	7.28	167°8'57"	618093.7123	9256238.7683
P45	P45 - P46	4.52	178°17'30"	618088.1085	9256243.4116
P46	P46 - P47	3.54	163°28'35"	618084.5404	9256246.1929
P47	P47 - P48	4.21	186°31'36"	618081.2407	9256247.4870
P48	P48 - P49	10.97	198°26'47"	618077.5217	9256249.4594
P49	P49 - P50	7.70	207°40'6"	618069.9547	9256257.4016
P50	P50 - P51	6.87	180°18'11"	618067.8380	9256264.8100
P51	P51 - P52	6.36	193°15'23"	618065.9859	9256271.4246
P52	P52 - P53	6.92	175°48'14"	618065.7214	9256277.7746
P53	P53 - P1	6.55	172°32'45"	618064.9276	9256284.6538

Ver plano perimétrico

Chiclayo, 20 de mayo de 2022



RICHARD FELIPE FIGUEROA SECLÉN  
ARQUITECTO C.A.P. N° 11870

Arq. Richard Felipe Figueroa Seclén  
CAP 11870 - Verificador Catastral 008194VCPNAC